

# ECLESIOLOGIA DEL EPISCOPADO A LA HORA DEL CONCILIO

por MANUEL USEROS.

Entre las cuestiones, más bien pocas, subrayadas con más insistencia y unanimidad por la literatura teológica reciente como definibles en el próximo Concilio, se lleva la primacía el tema del episcopado; en especial, su participación en el gobierno ordinario de la Iglesia, en cuanto que el Cuerpo Episcopal es sucesor del Colegio Apostólico.

Considerando este fenómeno aflora una indicación oportuna. La historia de la eclesiología, como en general la historia de los Dogmas, presenta en su evolución un sistema de coordenadas, que se compensan mutuamente. Al misticismo y conciliarismo pretridentinos de ciertas escuelas llevados a nivel heterodoxo por la lógica protestante, se contraponen después de Trento una eclesiología católica, que sobre todo es teoría de la estructura jurídica de la Iglesia, con olvido casi crónico de la doctrina del Cuerpo Místico. Sigue esta vertiente la eclesiología postvaticana, que desarrolla de modo absorbente la doctrina del Primado Pontificio y de la Infalibilidad, transformándose en una «Hierarcología Pontifical» y orillando el aspecto «episcopal» de la Iglesia.

La *Mystici Corporis* restablece un cierto equilibrio en la eclesiología entre el aspecto «místico» y el aspecto «jurídico» de la comunidad eclesial. Y el último «slogan» que nos llega de los eclesiológicos es «revalorización del episcopado».

Pero no es un «slogan» publicitario, de presión sensacionalista o reivindicación reaccionaria; es el resultado de estudios coherentes sobre la naturaleza del episcopado.

Los trabajos a que aludimos han aparecido en el curso de los diez últimos años. De los dos aspectos que ofrece el Episcopado, Jerarquía de Orden y de Jurisdicción, éstos trabajos se centran particularmente en el último tema; unos son históricos, otros de matiz más sistemático y algunos autores concretizan propuestas en vistas al próximo Concilio.

«Salmanticensis», 9 (1962).

No pretendemos ofrecer un boletín exhaustivo, ni a base exclusivamente de obras científicas, sino cumplir una sencilla tarea de información.

Prescindiendo de la cronología, las publicaciones indicadas pueden agruparse en torno a estas secciones:

- Colegialidad episcopal en las fuentes neotestamentarias y patristicas.
- Documentos vaticanos.
- Elaboración actual teológico-canónica.
- El episcopado en perspectiva ecumenista.

Completaremos la información con un breve resumen del estado general de la cuestión.

### I.—COLEGIALIDAD EPISCOPAL

1. J. COLSON, *L'éveque dans le communautés primitives* (Paris, 1951); *Les fonctions ecclesiales aux premiers siècles* (Paris, 1956); *Evangelisation et collegialite apostolique*, «Nouv. Rev. Theol.», 82 (1960) 349 ss.

2. D. B. BOTTE, *Caractere Collegial du presbyterat et de l'episcopat*, en «Etudes sur le Sacrament de l'Orde» (Paris, 1957); *La collegialité dans le Nouveau Testament et chez les Peres Apostoliques*, en «Le Concile et les Conciles» (Paris, 1960).

3. D. T. STROTMANN, *Der Bischof der ostkirchlichen Uberlieferung*, «Una Sancta», 4 (1961) 250 ss.

1. En la base de la función y autoridad del episcopado en la Iglesia está la institución del Colegio Apostólico. Este debe ser el punto de partida ineludible para toda la teología del Episcopado.

Después de su tesis doctoral sobre *L'éveque dans les communautés primitives*, Colson se ha dedicado al estudio y divulgación de los elementos que configuran en sus orígenes a la Jerarquía Primitiva; su investigación se centra tanto en las instituciones como en la doctrina bíblica y patristica a propósito de las funciones eclesiales en los dos primeros siglos de la Iglesia, vertiente fundamental de la historia de las ideas eclesiológicas.

Colson aprovecha en sus trabajos datos de primera mano y conclusiones de otros estudiosos, también protestantes, por lo cual su obra representa una buena exposición del estado actual de las investigaciones sobre este tema, uno de los más difíciles de la historia de la teología.

Atendiendo a las fuentes bíblicas y patristicas, la tesis destacada con más relieve es el principio de la colegialidad episcopal.

Los Apóstoles y sucesores de los apóstoles instalaron en las diferentes comunidades colegios de «presbiteros-obispos», cuyas funciones reciben diversa denominación: «apacentar», «pilotar», «enseñar», «presidir» las iglesias locales.

Poco a poco en ciertas comunidades, como en la de Jerusalén, se desmembra en el seno de estos colegios o «presbyterium» una función de obispo-presidente; fenómeno plenamente consolidado desde San Ignacio de Antioquia.

Este obispo-presidente está constituido bajo la vigilancia de los Apóstoles y sucesores de los Apóstoles, que primitivamente eran itinerantes.

Paulatinamente estos «sucesores de los Apóstoles» fijan su residencia en el centro de mayor influencia eclesial, ejerciendo ellos mismos las funciones de presidente del «presbyterium» local. De este modo el «sucesor del Apóstol» se identifica de hecho con el obispo-presidente. Si al principio no todos los presidentes locales eran «sucesores de los apóstoles», a partir del siglo II se tiende a que todos los obispos o presidentes locales ejerzan también la función de «sucesores de los Apóstoles».

De este modo se podría decir que «nuestros obispos» acumulan dos funciones primitivamente separadas; la función de «sucesores de los apóstoles» y la función de presidentes de los «presbyterium».

Pasando por el tamiz la terminología espiritualista que Colson usa, se logra deducir que al nivel de las fuentes testamentarias, la función del obispo como presidente local se centraría en la sacralización de la comunidad territorial, mediante la liturgia y una jurisdicción religiosa en el foro externo; como «sucesor de los apóstoles» el obispo se caracterizaría como «plenipotenciario», «representante» del Señor.

En el centro del Colegio Apostólico, Pedro está instituido como Piedra fundamental; pero los obispos no son prefectos o representantes de Pedro, del Papa, sino colegas. Los Doce con Pedro aparecen desde el principio esencialmente como un Colegio.

A propósito de la expresión «apóstol por intervención del hombre» (Gal. 1, 1), Colson subraya que los Apóstoles instituyeron a los obispos como tales más por «una incorporación al Colegio» o «extensión del Colegio» que por una «sucesión individual». Esta idea de «sucesión colegial» se halla expresada por San Cipriano, que habla de «un episcopado único representado por una multiplicidad de obispos unidos entre ellos...» (Epist. LXVI, 8, 3).

Como los obispos no son sucesores de los apóstoles en cuanto presidentes de una iglesia local, sino como miembros del Colegio episcopal, así el Papa no posee la jurisdicción apostólica universal como obispo de Roma, sino como sucesor de Pedro.

El reparo que se ha puesto a la obra de Colson por parte de algunos críticos es que cita demasiado a fuentes protestantes, sobre todo, los trabajos de Cullman, Leuba, del benedictino anglicano Gregory Dix, aunque ciertamente depurados de su contexto heterodoxo.

En su obra *Les Fonctions Ecclesiales*, la más importante, Colson no

llega a precisar las atribuciones del Cuerpo Episcopal en conformidad con las fuentes neotestamentarias.

Esto lo ha intentado hacer parcialmente en su artículo de la «Nouvelle Revue»; en éste ha insistido sobre el ministerio de la evangelización como función que solidariamente pertenece a todos los obispos. La división de los campos apostólicos respectivos es un hecho contingente, que no limita su autoridad y responsabilidad como miembros del Colegio Episcopal.

Es más, afirma que la misión propia del Colegio Episcopal es el acto de la evangelización; consiste esencialmente en suscitar y asegurar los fundamentos de una iglesia particular.

En todo caso, nada más extraño a la teología bíblica del episcopado, que considerar a los obispos como meros administradores juxtapuestos de una iglesia local; ellos son ante todo colegio solidariamente responsable de la evangelización del mundo entero.

2. Dom Botte, benedictino de Mont César (Lovaina) centra sus estudios sobre los obispos a base de las fuentes patristicas a partir del siglo II. El autor se mantiene siempre en una línea de estricta investigación histórica, sin proyectar sus conclusiones a los principios de la Eclesiología, como acostumbra a hacer Colson.

D. Botte trata, sobre todo, de explicar convenientemente el fenómeno conciliar, que se verifica en la Iglesia a partir del siglo IV.

Al menos desde el siglo II las iglesias locales aparecían concentradas en torno al obispo y dotadas de una gran autonomía en cuanto a leyes y costumbres. Es una época en la que no hay libros litúrgicos, colecciones canónicas...

Con el Concilio de Nicea se abre una nueva forma de gobierno en la Iglesia: el Concilio. Las decisiones conciliares promulgan fórmulas de fe y normas disciplinarias con valor de ley para toda la Iglesia.

El obispo y su comunidad aparecen ahora absorbidos en la red ecuménica del Colegio Conciliar.

Este hecho ha sido interpretado por algunos historiadores protestantes como un cambio radical en la constitución de la Iglesia, determinado por influencias del juridismo romano. La Iglesia comienza a organizarse como el Imperio. La colegialidad de los obispos, reconocida principio eficiente en los Concilios, no sería más que una forma de organización eclesiástica, impuesta desde fuera.

Pero examinadas las fuentes, se evidencia el malentendido. Esta organización colegial, que se manifiesta poderosa en el período de los primeros Concilios, ha surgido de la conciencia que tenían los obispos de hacer parte de un «ordo episcoporum».

El término ha sido usado por primera vez por San Ireneo y Tertuliano y tiene un doble sentido; histórico, en cuanto que indica el hecho de la

sucesión apostólica en virtud de la cual cada obispo es miembro auténtico del Colegio Episcopal y un sentido jerárquico.

Desde este punto de vista «ordo episcoporum» tiene en la tradición el significado de Cuerpo Episcopal, de Colegio. San Cipriano mismo ha hablado de un «corpus sacerdotum», que son sin duda por el contexto los obispos.

Estos tienen conciencia no solamente de estar insertados en la sucesión de los apóstoles, sino de hacer parte de un Colegio, al que ha sido confiado el gobierno del pueblo fiel. La primera crisis de la Iglesia se habría resuelto por un acto colegial en Jerusalén y ésta es la línea que reaparece en los Concilios Ecuménicos.

Además, la conciencia de colegialidad se manifiesta en la misma consagración episcopal, en la que siempre intervienen varios obispos. De modo que la «agregación» al «ordo episcoporum», es también un acto colegial.

La función colegial de los obispos se verifica en la primitiva Iglesia principalmente en relación a conservar la unidad de la fe. Los contactos entre los obispos se multiplican a partir del siglo III. Si los emperadores han facilitado la celebración de los concilios, éstos encuentran su fundamento de la colegialidad del «ordo episcoporum».

El Concilio ecuménico no es otra cosa que el «ordo episcoporum» reunido para ejercer solidariamente la carga que le ha sido confiada de regir la Iglesia. «Colegialidad» es un neologismo, pero aparece como un hecho constitucional en la vida de la Iglesia.

3. El benedictino de Chevetogne, D. Strotmann aborda la cuestión del episcopado en la perspectiva del diálogo ecuménico sobre su posición en la tradición oriental. Frecuentemente se repite en los ambientes ortodoxos que el factor capital que divide la Iglesia Romana de la Oriental es la diversa concepción o al menos «praxis» del episcopado.

Los ortodoxos expresan una duda frente a la eclesiología católica del episcopado; si el Papa tiene jurisdicción universal e inmediata y episcopal sobre toda la Iglesia, ¿no quedan los obispos reducidos a meros representantes suyos?

Esto sería contrario a la doctrina de los Padres, sobre todo de San Ignacio de Antioquía y San Cipriano.

El P. Strotmann se propone clarificar la posición del obispo en la Iglesia, según la tradición oriental.

Comprueba que textos patrísticos y litúrgicos subrayan la figura del obispo como «Padre en Dios» de la iglesia local y como «tipo del Padre».

Correlativamente a este aspecto, la tradición oriental insiste en la igualdad de todos los obispos. Esta tradición ha sido enérgicamente afir-

mada y custodiada por Gregorio el Grande frente al Patriarca de Bizancio (siglo VI), que pretendía arrogarse el título de «ecuménico», «apostolus universalis», «episcopus universalis».

Esta pretensión es calificada por Gregorio Magno (considerado por lo demás como uno de los más celosos custodios de la primacía romana), como «stultum ac superbium vocabulum», «verbum superbiae».

La razón de esta oposición papal a las pretensiones patriarcales era el afán de salvaguardar las prerrogativas episcopales, la igualdad de todos los obispos. Si uno se arroga el título de «episcopus universalis», los demás corren el peligro de no ser considerados obispos; «Nam si unus, ut putat, universalis est, restat ut vos episcopi non sitis».

No aparece, pues, justificado por parte de los teólogos ortodoxos oponer la que ellos llaman «eclesiología de la Eucaristía» o de la intercomuni6n a la «eclesiología de lo universal» o de la catolicidad centrada en el Romano Pontífice. También en la eclesiología occidental la catolicidad se realiza concentrada en cada iglesia local unida a su obispo; en la iglesia local vive de alguna manera y se realiza la Iglesia Universal.

No obstante, es posible constatar que para la mayor parte de la Cristiandad cat6lica el episcopado es considerado err6neamente como oficio y funci6n que pertenecen al «bene esse» de la Iglesia y no a su mismo «esse» constitucional. Adem6s, los obispados excesivamente extensos, y los numerosos obispos titulares contribuyen a obscurecer entre los fieles la idea del obispo, propia de la eclesiología oriental, como «Padre en Dios» de su iglesia local.

## II.—DOCUMENTOS VATICANOS

1. D. O. ROUSSEAU, *La vrai valeur de l'Episcopat dans l'Eglise d'après d'importants documents de 1875*, «Irenikon», 29 (1956) 121-150.
2. A. AUBERT, *L'ecclésiologie au Concile du Vatican*, en «Le Concile et les Conciles» (Paris, 1960); *La géographie ecclésiologique au XIX siècle*, en «L'Ecclésiologie au XIX s.» (Paris, 1960).
3. G. DEJAIFVE, S. J., *Conciliarité au Concile du Vatican*, «Nouv. Rev. Theol.», 82 (1960) 785-805.
4. J. HAMER, O. P., *Note sur la Collegialité épiscopale*, «Rev. Scienc. Philos. et Theol.», 44 (1960) 40 ss.; *Le corps épiscopal uni au Pape, son autorité dans l'Eglise d'après les documents du premier concile du Vatican*, «Rev. Scienc. Philos. et Theol.», 45 (1961) 21 ss.
5. U. BETTI, O. F. M., *La costituzione dogmatica «Pastor Aeternus» del Concilio Vaticano I* (Roma, 1961).
6. J. P. TORRELL, O. P., *La théologie de l'episcopat au premier concile du Vatican* (Paris, 1961).
7. G. THILS, *Primauté pontificale et prerrogatives épiscopales*. «Potestas ordinaria» au Concile du Vatican (Louvain, 1961); *Parlera-t-on des évêques au Concile?*, «Nouv. Rev. Theol.», 83 (1961) 785-805.

Todos estos trabajos son de investigación histórica. Esta característica condiciona su convergencia fundamental en cuanto a datos y conclusiones; tema común es ilustrar el desarrollo de las decisiones conciliares en torno al dogma del Primado e infalibilidad Pontificia y en relación a las cuestiones propias de una eclesiología del episcopado, que el Concilio tenía intención de abordar, pero que por falta de tiempo quedó sólo en proyecto.

Esto hace innecesario analizar cada uno de los estudios y nos limitamos a una breve reseña de las conclusiones comunes y en cuanto sea interesante, a resaltar algunas de sus peculiaridades.

Si uno se fija en la cronología, observará que a excepción del trabajo de Dom Rousseau los demás son posteriores al anuncio del próximo Concilio Vaticano II.

Ha sido precisamente la perspectiva de su celebración la que ha dado impulso a los trabajos sobre el primer Concilio Vaticano.

La razón es evidente; alienta la esperanza de que el Vaticano II concluya las tareas iniciadas en el Concilio precedente, sobre todo, en el orden de las definiciones dogmáticas sobre el episcopado.

Preocupados por el peligro del Galicanismo, los Padres del Vaticano I (aunque no sin dificultades internas entre liberales y ultramontanos, infalibilistas y anti-infalibilistas, minoría y mayoría) se esforzaron por llegar a definir las atribuciones del Primado y en general, la constitución jerárquica de la Iglesia.

En el primer esquema presentado a este fin, Aubert hace notar «el desequilibrio notorio entre los pasajes consagrados al episcopado y los consagrados al Papado».

Con Aubert, Betti, cuya obra es el estudio más exhaustivo en documentación, subraya que al ver este esquema «*nonnulli obstupuerunt*», porque pensaban que *"haec non sufficere videntur in constitutione tam solemni ubi in quindecim capitibus tam fuse disseritur de Ecclesia et eius regimine"*.

El trabajo citado de Aubert sobre la «geografía» eclesiológica del s. XIX vale para situar las discusiones conciliares en el contexto más amplio de las controversias y corrientes ideológicas, desarrolladas a partir de principios de siglo.

En definitiva, el Concilio definió sólo los dogmas del Primado y de la infalibilidad pontificia.

A propósito de la formulación adoptada para definir la infalibilidad pontificia, Aubert observa que la fórmula «*Romani Pontificis definitiones ex sese, non autem ex consensu Ecclesiae, irreformabiles esse*», no es de las más felices; se puede prestar al malentendido de que la infalibilidad del Papa es totalmente independiente de la infalibilidad de la Iglesia.

«Y parece —escribe Aubert— que no se puede excluir «a priori» que un nuevo Concilio pueda no ya abrogarla, sino fijarse en ella, comentándola y precisándola; ... «podría ser tenida en cuenta la afirmación de Mons. Gasser: "para saber lo que ha de definir y definirlo lo mejor posible, el Papa tiene necesidad del concurso de toda la Iglesia"» (O. c., p. 293-94).

Al contrario, se pone de relieve la acertada idea de definir la infalibilidad del Papa en relación a la de la Iglesia; «*ea infalibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructam esse voluit*». Esta manera de proceder demuestra que la infalibilidad de la Iglesia es anterior y que el Sumo Pontífice no es más que el órgano —o mejor, uno de los órganos— de la Iglesia infalible.

De las clasificaciones que especifican la potestad primacial sobre la Iglesia, las que encontraron más dificultades fueron «*ordinaria*» y «*vere episcopalís*» (Thils); sobre todo ésta última parecía suprimir o desfigurar la potestad episcopal.

Fue ésta una objeción «cien veces repetida», como dice el relator Mons. Zinelli y debió presionar para que el Concilio declarase explícitamente —único texto oficial que se refiere a los obispos— que el poder del Sumo Pontífice no excluye la autoridad de los obispos, los cuales puestos en la Iglesia por el Espíritu Santo (Act. 20, 28) «*in apostolorum locum suceserunt, tanquam veri pastores*».

Esta cláusula, si bien incidental, es considerada por algunos historiadores del Vaticano I como la «*concesión más importante hecha a la minoría*».

Pero el Concilio se había limitado a afirmar la coexistencia de las dos potestades en la Iglesia; no precisó de qué modo es posible esta coexistencia sin poner en peligro ninguna de las dos autoridades.

En esta coyuntura, se hizo clamorosa a raíz del Concilio la declaración de Bismarck, según el cual en virtud de los decretos vaticanos, los obispos se habían convertido en meros funcionarios y delegados del más absolutista de los monarcas.

El episcopado alemán reaccionó inmediatamente; un documento memorable (1875) refutaba la tendenciosa interpretación y aclaraba la doctrina del Concilio; «*Es un error completo creer que por las decisiones del Concilio Vaticano la jurisdicción papal absorbe a la jurisdicción episcopal y que los obispos no son más que los instrumentos del Papa y sus funcionarios sin responsabilidad propia*» (Rousseau).

Pío IX aprobaba explícitamente esta intervención: «*...vuestra declaración expresa la doctrina católica y expone al mismo tiempo la doctrina del Concilio Vaticano y de la Santa Sede*» (Ibid.).

De los trabajos citados deriva esta conclusión concorde; tachar al Concilio Vaticano de «papalismo» no es exacto, si se considera que la



Constitución sobre el Primado «Pastor Aeternus» es sólo la «Constitutio Prima de Ecclesia Christi», y que las Actas editadas dan noticia de un proyecto de «Segunda Constitución», preparado por Kleutgen, sobre los obispos.

Las mismas discusiones y trabajos preparatorios conciliares registran la presencia poderosa del episcopado, como tema de estudio. Con estos documentos, Torrell ha podido escribir una «Teología del Episcopado en el primer Concilio Vaticano», en la que encuentra lugar destacado la función colegial de los obispos en la Iglesia.

A este aspecto colegial de la autoridad de los obispos en las discusiones conciliares, se refiere el trabajo de Hamer: «Notes sur la collegialité».

Propuesto el problema de la convocación de los obispos titulares al Concilio, la Comisión adoptó la solución del P. Bolgeni.

El jesuita italiano había escrito una obra sobre el episcopado, el único trabajo sistemático sobre el tema (*L'episcopato, ossia la potestà di governare la Chiesa*). Su doctrina se reducía a estas ideas fundamentales: Es necesario considerar el poder episcopal a la vez en San Pedro y en el Colegio Apostólico, dirigido por él. Jesús no ha dividido la Iglesia en diócesis; El ha confiado el episcopado a todo el Colegio Apostólico presidido por Pedro. Cada Apóstol subordinado a Pedro tiene autoridad sobre toda la Iglesia. Al Colegio Episcopal, así definido, sucede el Cuerpo Episcopal dirigido por el sucesor de Pedro. El Cuerpo Episcopal bajo la autoridad del Papa posee el episcopado en toda su plenitud, universalidad y soberanía. Como miembro del Colegio el obispo tiene derecho a gobernar y administrar toda la Iglesia; este derecho de gobernar la Iglesia Universal, que posee el obispo como miembro del Colegio episcopal es la jurisdicción universal. Esta jurisdicción está sometida a la autoridad suprema de la Iglesia, el Romano Pontífice.

En conclusión; se debe distinguir en la potestad episcopal un doble aspecto; poder de jurisdicción «local», limitado a su propia diócesis o pueblo a él encomendado y poder de jurisdicción «universal» o «colegial» que le compete no como obispo residencial, sino solidariamente como miembro del colegio episcopal, sucesor del Colegio Apostólico.

La distinción del P. Bolgeni fue considerada por la Comisión Central como «muy sólida» y en virtud de este principio los obispos titulares fueron convocados al Concilio.

A la hora de definir, el Concilio, no habiendo tratado explícitamente la cuestión de los obispos, dejó abierta la discusión secular, iniciada en Trento, sobre el origen inmediato de su jurisdicción episcopal.

Hamer, corrigiendo a Palmieri, y el mismo Thils subrayan que aún siendo esta teoría «longe communior», según Kleutgen, entre los miembros del Concilio, no prejuzgaba, en cambio, la doctrina del «duplex subjectum»

de la suprema potestad eclesiástica, inadecuadamente distintos; el Colegio episcopal, unido al Papa; el Papa sólo, como Jefe de la Iglesia. El mismo Kleutgen opinaba con la doctrina del «duplex subjectum».

Por todo lo cual, al margen de las definiciones dogmáticas sobre el Primado, aparecen bien fundadas en el Concilio Vaticano I las prerrogativas insustituibles del episcopado en la Iglesia; su enseñanza eclesiológica sobre este tema representa un punto de partida ineludible para coordinar todos los datos de la tradición católica sobre la estructura jerárquica de la Iglesia. El binomio «conciliarismo» o «papalismo» no encuentra justificación a la luz del Vaticano I.

El historiador puede constatar que la definición vaticana dio auge a la intervención jurisdiccional de la Santa Sede, no sólo del Papa, sino de las Congregaciones, en el mecanismo de la vida eclesiástica (Aubert). Pero no es éste el nervio del dogma definido, sino un fenómeno del gobierno prudencial de la Iglesia, que no oscurece la posición propia de los obispos «iure divino».

El P. Dajajive ha informado en su estudio sobre los postulados que diversos Padres Conciliares habían formulado con el fin de dar a la función de los obispos adecuada expresión canónica; si bien por falta de tiempo estas iniciativas quedaron archivadas, sobrevivieron en el ambiente y en las Actas.

En particular, se pedía reformar la Curia y su internacionalización. De las Congregaciones se exigía: «*universalizari ita deberent ut non tantum viri praestantissimi et doctissimi ex unius ecclesiae sinu prodientes partem capiant, sed quantum est possibile, ex omni gente et natione viri pii, docti ac graves*».

También se hablaba de la descentralización; decía el obispo de Colonia; «*necessarium esse existimo pro regimine ecclesiae ut decentralizationis iam fiat inchoatio*».

Asimismo se deseaba ver revalorizadas las asambleas episcopales, nacionales y provinciales y se proponía un antiguo proyecto, aprobado por Pío VI, de celebrar frecuentemente los Concilios Ecuménicos.

No pocas de las sugerencias conciliares encontraron acogida en el Código promulgado de Derecho Canónico; y a la vigilia del II Concilio Vaticano no podía por menos de ofrecerse a la consideración de los teólogos y responsables las enseñanzas y directivas del Vaticano I.

### III.—ELABORACION ACTUAL TEOLOGICO-CANONICA

1. K. RAHNER, *Primat und Episcopat*, «*Stimmen der Zeit*», 161 (1958) 321-336, (trad. esp. en «*Orbis Catholicus*», 1, 1959); *Episcopat und Primat*, obra en colaboración con Ratzinger de Bonn, Vol. 11 de «*Quaestiones Disputatae*» (Frib., 1961).
2. T. I. GIMENEZ URRESTI, *Primado-Episcopado o centralización y descentralización*, en «*Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico*», VIII Semana Española de D. C. (Bilbao, 1961) 298-320.
3. D. O. ROUSSEAU, *Notwendigkeit und Bedeutung des Bischofsamtes*, «*Una Sancta*», 2-3 (1961) 115-134.
4. W. BERTRAMS, S. J., *De relatione inter officium episcopale et primatiale*, «*Periodica*» 1 (1962) 3-30.
5. U. BETTI, O. F. M., *De membris Concilii Oecumenici*, «*Antonianum*», 1 (1962) 3-16.
6. HANS KÜNG, *Concile et retour a l'unité* (Paris, 1961); R. FERRARA, *Hacia una definición del episcopado*, «*Criterio*» (1961) 920.

1. K. Rahner presenta su trabajo como «consideraciones sobre la estructura jurídica de la Iglesia» y se plantea un doble problema; cómo se coordina la estructura jerárquico-episcopal de la Iglesia con su forma monárquico-papal y cómo se explica la esencia unitaria de esta constitución; dos aspectos que Rahner denomina «metafísica» de la constitución de la Iglesia <sup>1</sup>.

Metodológicamente su punto de partida es el de una comparación de esta perspectiva queda superada a lo largo del trabajo.

La Iglesia no es «de facto» una monarquía hereditaria, ni «de iure» se puede considerar como monarquía absoluta, porque la existencia de los obispos es independiente de la voluntad del Papa.

El Episcopado no ha sido fundado por el Papa como un cuerpo de funcionarios, que pudiera libremente abolir, aunque él determine qué persona física ha de participar de la autoridad episcopal y según la actual opinión común se la confiera él mismo; en todo caso no le transmite una parte de sus propios poderes, sino que le hace participar de la autoridad de todo el episcopado; esta autoridad no es un poder delegado por el Papa.

El problema de la coexistencia y de la coordinación de ambas autoridades en la Iglesia se resuelve teniendo en cuenta que la iglesia local y particular no es solamente una sección administrativa de la Iglesia Universal. En la relación existente entre la iglesia local y la Iglesia Universal se encuentra la clave para comprender las relaciones entre Papa y Obispos.

En cambio, no es posible aclarar este problema, limitándose a comparar

---

1. Rahner sigue el mismo esquema de ideas en su reciente obra.

la relación de los obispos con el Papa a la de los apóstoles con Pedro, sobre todo si se tiene en cuenta que los obispos administran un territorio determinado y que no es fácil definir en qué grado los obispos son personalmente sucesores de los apóstoles. Esta sucesión deberá entenderse más bien en el sentido de que el colegio episcopal es sucesor del colegio apostólico.

Es sintomático que ya en el vocabulario bíblico se encuentre la expresión «iglesia de Efeso», etc., como hoy se dice también «iglesia de Tréveris», etc. Repitiendo ideas expuestas en un trabajo anterior sobre la parroquia<sup>2</sup>, Rahner afirma que esta terminología se justifica porque la Iglesia como «acontecimiento» espacio-temporal se verifica en la iglesia local, en cuanto que en ella se da concentrada la totalidad de la Iglesia en torno a la Eucaristía y al Obispo.

Ahora bien, debiéndose actualizar constantemente la Iglesia, ya que en ella deben realizarse funciones que no pueden ser omitidas y aconteciendo ésto de un modo local, resulta que cada iglesia particular no es una sucursal de la Iglesia Universal, sino como la misma actualización de la Iglesia Universal, que ha de existir indefectiblemente. Por esto es necesario que exista la iglesia local con su obispo, como es necesario que exista la Iglesia Universal con su Pontífice.

Por esto mismo, el obispo no es un mero instrumento del Papa; él posee también una responsabilidad y una iniciativa propias en la vida eclesial. El obispo está subordinado al Papa no porque administra un sector de la Iglesia, sino porque en su diócesis se manifiesta la Iglesia Universal. Como no existe límite alguno jurídico, que pueda imponerse a la autoridad del Papa, es imaginable que un episcopado «iure divino» quede en la práctica minimizado en cuanto a sus atribuciones de gobierno. Sólo el Espíritu Santo puede ser guía hacia el buen equilibrio entre ambas potestades.

2. En su trabajo sobre *La problemática de la adaptación del Derecho Canónico*, presentado a la VIII Semana Española (1960), el profesor de Bilbao, Giménez Urresti, hace del problema del episcopado tema central de su estudio, que raya en lo exhaustivo en cuanto a la documentación y que aporta valiosas ideas también en el orden de los principios eclesiológico-canónicos, para aclarar las cuestiones referentes a la posición de los obispos en la Iglesia con relación al Papa.

Admitido el hecho de la centralización romana, se trata de discernir qué es lo que en ella hay de elemento divino y qué de elemento humano; un problema teológico de consecuencias jurídicas.

---

2. RAHNER, *Esquisse d'une théologie de la paroisse*, en «La Paroisse» (p. 19).

Considerando la naturaleza del Primado Pontificio, se debe concluir que en la Iglesia alguna forma de centralización es un hecho dogmático, a la vez que una verdad dogmática.

Ahora bien, siendo el episcopado también de institución divina, ¿representa este asimismo una forma y fuerza de descentralización en la Iglesia frente al Primado?

Es un error considerar que los obispos constituyen un polo descentralizador en la Iglesia, porque todos los obispos frente al Papa no cuentan nada, no son Iglesia. Por institución divina el episcopado tiende naturalmente a estar en conexión con el Primado, que es el centro de la unidad, ya que el Primado está puesto en la Iglesia como dice San Jerónimo "para evitar toda ocasión de cisma".

Además, toda la potestad que posee el colegio episcopal, según los mismos relatores del Vaticano I, la detenta «in solidum» con el Papa. Este la tiene también independientemente de los obispos. Hay, pues, en la Iglesia dos sujetos activos de la suprema potestad eclesiástica, inadecuadamente distintos.

¿Para qué sirve entonces la autoridad de los obispos? Urresti recurre a la distinción, ya conocida, de potestad universal y potestad particular, propuesta por Bolgeni y que explica la significación y fundamento de los Concilios y la función del Colegio Episcopal.

Como última explicación al problema Papado-Episcopado, originado de que el Papa posee «potestad episcopal» sobre la Iglesia, el autor, arriesgándose en terminología, demuestra que se puede hablar de una potestad «analógica» episcopal y no univoca en el Papa y el Colegio de Obispos. Este concepto analógico de potestad se podría deducir de las mismas expresiones del Vaticano I que habla de «*potestas episcopalis Papae*» y «*potestas episcopalis episcoporum*» y sobre todo, del mismo Derecho Canónico, que habla indistintamente de jurisdicción interna y externa, sacramental-extrasacramental (c. 196), voluntaria (c. 203, 1.507), judicial (c. 201, 1.561; 1.569; 1.637).

La explicación analógica radica en que siendo «*potestas episcopalis*» en ambos, la del Colegio está subordinada al Papa y la de éste es independiente de los obispos.

Así, pues, se pueden distinguir tres aspectos de la potestad papal; como obispo de Roma, miembro cualificado del Colegio Episcopal y sólo como Papa.

Frente a Ottaviani y otros autores Urresti piensa que las conocidas frases de Pío XII, no han decidido la cuestión de si los obispos reciben su condición de tales inmediatamente del Papa o por su incorporación al Colegio; si lo primero, el Papa sería el creador de la unidad de la Iglesia; en el segundo caso, sólo sería el conservador.

El dilema no es exacto y cabe un tercer término, que el autor considera solución admisible; ni inmediatamente de Dios, ni inmediatamente del Papa, sino del Colegio episcopal en el cual está el Papa.

Esto explicaría que los obispos «ortodoxos», que conscientemente no están en comunión con el Papa, en cambio ejercen una jurisdicción válida, porque objetivamente están incorporados al Colegio Episcopal, que no existe sin el Papa.

Si el Papa se reserva nombrar a los obispos, puede decirse que es un dato jurídico que no corresponde a una realidad teológica. De hecho, en la historia de la Iglesia se han dado dos formas canónicas para el nombramiento de obispos; la primitiva, según la cual los «nombramientos» eran hechos por los mismos obispos y la actual, según la cual están reservados al Papa.

Para explicar este hecho, Urresti, como Rahner, recurre a la concepción predominante que los teólogos ortodoxos tienen de la iglesia local, en la que ven concentrada a la Iglesia Universal. Y ésto en virtud de una triple comunión con la Iglesia Universal; magisterial, sacramental y jerárquica a través del obispo. Esta comunión se centraliza en el Primado del Obispo de Roma, conservador de la unidad.

Ahora bien, ¿es necesaria para conservar la unidad toda la magnitud de la Curia Romana y de las reservas pontificias?

Dejando la dimensión de los principios eclesiológicos, el autor se aplica a las cuestiones que implica el dar expresión adecuada canónica tanto al Primado Pontificio como a la autoridad episcopal.

El problema capital que se plantea es si el centralismo canónico actual aparece como necesario en la Iglesia.

El autor acusa una excesiva latinización de la Iglesia, reivindica una mayor consideración de los Patriarcas y de los mismos obispos. Atendiendo al c. 230 del Código Latino y al 175 del Oriental, resulta que el título de «praecipui consiliarii et adtores» del Papa se lo llevan los Cardenales, que son de institución eclesiástica. Es verdad que se «canoniza» el reflejo de la autoridad episcopal en el Concilio (cc. 222-229); pero los obispos vienen nombrados con derecho de asistencia después de los Cardenales (c. 223 L. y 168 O).

En definitiva, el autor prevee conveniente para el próximo Concilio el reajuste de varios cánones sobre las atribuciones del episcopado, de modo que se dé cabida a una mayor autonomía del episcopado, en conformidad con los principios eclesiológicos.

El trabajo de Urresti es de los más completos, sólidos y mejor centrados, que han aparecido sobre el tema hasta ahora.

3. D. Rousseau inicia su trabajo constatando que la teología católica sobre el episcopado, al menos la occidental, presenta una doble tendencia; por una parte, considerada desde el punto de vista sacramental, se ha tendido a asimilar el episcopado al Presbiterado; por otra, se habría tendido a minusvalorizar al episcopado por favorecer al Papado. Desde este doble punto de vista, el autor se propone ilustrar la necesidad y valor del episcopado.

La tendencia presbiteriana que no considera al obispo más que como categoría superior del presbítero, tiene su origen en los famosos textos de San Jerónimo, muy influyentes en la Edad Media. Apoyados en esta tradición, no solamente los autores carolinos, sino también los escritores del siglo XIII insistieron en la identidad sacramental entre presbiterado y episcopado; se hizo opinión común que el episcopado no era sacramento, porque lo esencial del sacramento del Sacerdocio era la consagración de la Eucaristía. En Santo Tomás, según Bossue y Lécuyer, sería posible comprobar un inicio de evolución, debida a la lectura del «Corpus Dyonisianum»; pero, en todo caso, es irrelevante, porque la obra del Angélico quedó incompleta.

La tesis de la sacramentalidad del Episcopado ganó terreno a partir de Trento.

Documentos del siglo XV atestiguan que la Santa Sede habría permitido a simples sacerdotes conferir Ordenes Mayores, inclusive el Presbiterado; estos documentos de cuya autenticidad no se puede dudar, han suscitado agudas controversias y en todo caso han alentado las hipótesis del Presbiterianismo moderno, según el cual en la línea del sacerdocio episcopado y presbiterado aparecen al mismo nivel, no resultando el episcopado tan imprescindible en la vida de la Iglesia en este orden siempre que haya presbíteros. Si por delegación ellos ordenan, por delegación podrían realizar los actos sacramentales hoy reservados al obispo.

Se puede constatar en la historia de la Iglesia otra tendencia, que atañe también a la integridad del oficio episcopal; la limitación progresiva de sus poderes por parte de la Santa Sede; no ya precisamente de su potestad sacramental, sino de la jurisdiccional.

Pero en este caso, la doctrina católica siempre ha afirmado con precisión la diferencia jerárquica entre obispos y presbíteros a él subordinados.

Otrá es la cuestión de si la jurisdicción episcopal deriva inmediatamente del Papa a los obispos; discutida y no resuelta en Trento. No obstante, Benedicto XIV calificaba a la opinión afirmativa «*rationi et auctoritati conformior*» (*De syn. dioec.*); Pio XII en su Encíclica *Mystici Corporis* formula explícitamente esta doctrina. ¿Queda resuelto el problema?

Sea lo que sea, la autoridad de Pío XII se utilizará en el futuro como un argumento más; de aquí la dificultad que existe para precisar teológicamente la jurisdicción episcopal.

En la carta pastoral de cierto obispo, Pío XII era denominado, «Primer Obispo de Strasbourg»; si un obispo se expresa así, es evidente hasta dónde puede llegar el fondo de la confusión. Es difícil entender que una jurisdicción que deriva de otra persona (a excepción de Cristo o de los Apóstoles) no sea jurisdicción delegada.

Cierto es que la teología del episcopado se ha hecho hasta ahora sólo a partir de una consideración de la «potestas ordinis», que le pone en relación con el Presbiterado, del que sería el grado sumo, y de la «potestas iurisdictionis» en conexión o derivación de la Santa Sede. Falta por escribir un «de episcopo» a partir de una consideración del obispo como sucesor de los apóstoles.

En esta perspectiva centra D. Rousseau su trabajo. Dejando a los manuales precisar en qué sentido el obispo no es sucesor de los apóstoles y prescindiendo de cuestiones discutidas, pueden proponerse cuatro funciones en las que el obispo sucede a los apóstoles con la misma autoridad:

- Proclamación de la palabra apostólica.
- Celebración de la Eucaristía y funciones correlativas.
- Función de unidad entre la Cabeza y los Miembros.
- Función de unidad entre las Iglesias locales.

En primer lugar, el ministerio de la Palabra. Sólo el obispo en su iglesia local es, como sucesor de los apóstoles, el predicador autorizado del evangelio.

Asimismo, el rito apostólico por excelencia es la celebración de la Eucaristía.

El tema del obispo como vínculo de unidad entre los fieles y la Cabeza es cuestión predilecta para la patristica, así como la consideración del obispo en cuanto vínculo de unidad entre las iglesias locales, de la que surge orgánica la unidad católica de la comunidad eclesial, bajo un solo Pastor, Cristo y su Vicario, el Papa.

D. Rousseau concluye su estudio analizando las circunstancias históricas que han llevado a una depreciación de la autoridad episcopal. Como tal considera principalmente influyente la creación en la Iglesia de sedes Metropolitanas y Patriarcados; también la centralización romana. Pero no se debe pensar que ésta sea un producto exclusivo de la iglesia de Roma; otros factores, sobre todo políticos, la han condicionado y por otra parte se constata también existente en las iglesias orientales disidentes.

Además, mucho pudo influir en Occidente la convicción de que la única sede apostólica era la de Roma. Siguiendo el artículo de Martín ('Pape',



DTC) el autor describe el proceso de centralización a partir de la época carolina.

A pesar de todo, permaneció presente en la conciencia de la Iglesia el verdadero valor del episcopado, según había sido percibido por la tradición primitiva; esto se manifiesta de un modo evidente en la liturgia de la consagración episcopal. Esta realidad no deja de manifestarse en el CJC. que conserva para los obispos y no sólo para el Papa el título de 'sucesor de los Apóstoles' y en la hora actual se observa un renacimiento de su autoridad colegial. D. Rousseau augura que llegue el día de una teología del Episcopado, que revele también al obispo como Jefe en la Iglesia.

4. El P. Bertrams se distingue entre los canonistas y teólogos por abordar ordinariamente las cuestiones eclesiológicas a partir de los principios de una filosofía de la sociedad. Así ha hecho al tratar el tema del principio de subsidiaridad en Derecho Canónico y así hace en su artículo sobre la relación entre el oficio episcopal y el primacial.

Esta «forma mentis» se revela de un modo característico en el mismo planteamiento del problema, un tanto extraño a la terminología teológico-canónica: «Qualis est structura mataphysico-iuridica officii episcopalis?».

Bajo esta formulación se contiene una precisa cuestión eclesiológica y canónica: qué es lo que confiere al obispo la «missio canónica» por parte del Romano Pontífice, a la que se refiere el c. 109 y la «institutio canonica» de la que habla el c. 332.

El autor cree hallar camino para la solución en la misma estructura de la socialidad humana y en particular de la Iglesia.

De la filosofía de la sociedad, el P. Bertrams subraya la necesidad de que en ésta exista una organización en orden al bien común; esta organización impone unas formas al actuar jurídico, que es eficaz sólo en conformidad con ellas.

Igualmente, en cuanto a la estructura de la Iglesia, subraya la necesidad de su organización externa. Esta supone una potestad de gobierno y a esta necesidad responden por institución divina el Priamdo y el Episcopado.

Para aclarar la estructura metafísica del oficio episcopal, el autor considera de gran importancia el hecho de que en la Iglesia hasta finales del s. XII ningún sacerdote ni obispo se ordenaba o consagraba si no era para una determinada iglesia. La ordenación estaba vinculada a la colación del oficio; de lo contrario no podía ejercer el Orden, sin distinguir a éste del ejercicio de la jurisdicción.

Esta distinción se afirma a partir de Inocencio III, cuando ya son admitidas las ordenaciones absolutas, sin vinculación a una determinada

Iglesia. Queda diferenciada la potestad de orden, conferida por el Sacramento, y de jurisdicción, conferida por la «missio canonica», de la que dependía su validez.

Teniendo, por consiguiente, en cuenta tanto la práctica antigua de la Iglesia como la actual, se puede concluir, con fórmulas escolásticas, que por la consagración episcopal se confiere "*officium vel ius episcopale regendi in Ecclesia*", pero no se confiere "*iurisdictionem actu*".

Esto supuesto, el P. Bertrams sintetiza su sentencia en este enunciado preciso: "*Officium episcopale regendi in Ecclesia subiecto concreto confertur per consecrationem episcopalem; al exercendum autem officium regendi in Ecclesia requiritur coordinatio iuris regendi divinitus constituti et collati cun iure regendi aliorum episcoporum; haec coordinatio ad Romanum Pontificem spectat*" (p. 13).

Explicando su tesis, el P. Bertrams afirma que la plenitud de sacerdocio, propia del obispo, incluye además de la potestad de Orden el "*ius regendi in Ecclesia*". Este derecho se refiere a la Iglesia Universal, como miembro del Colegio Episcopal y de modo especial a una iglesia particular. El "*ius regendi in Ecclesia*" va anejo al carácter episcopal y por lo tanto es esencial en la estructura de la Iglesia, como lo son los derechos anejos al carácter bautismal.

Pero este derecho debe ser coordinado con el derecho de otros obispos y con el derecho primacial. La consagración episcopal no basta para coordinar el ejercicio de este derecho; es necesaria la intervención del Romano Pontífice.

Según esto, pueden darse diversos estados jurídicos de un obispo válidamente consagrado:

— Obispo titular (c. 348), que tiene jurisdicción en potencia y no «actu»; sólo obtienen jurisdicción sobre la Iglesia «actu» si son llamados al Concilio Ecuménico (c. 109-332).

— Obispo residencial diocesano, con jurisdicción actual sobre la diócesis y sobre la Iglesia Universal en el Concilio Ecuménico. El obispo recibe inmediatamente del Papa esta jurisdicción.

— Obispo sancionado.

Los poderes anejos al oficio episcopal son los necesarios, en especial, para el régimen de la diócesis. Resolviendo, por último, algunas dificultades, el P. Bertrams afirma que si el Papa no ha intervenido desde el principio en el nombramiento de los obispos, como ahora, no era por falta de poder; se trataba de un mero no-ejercicio de potestad, actuada posteriormente por las nuevas circunstancias de la Iglesia.

Si, por ótra parte, la jurisdicción episcopal se distingue de la consagración episcopal, el oficio episcopal no es integro hasta que el obispo no sea consagrado.

En definitiva, el P. Bertrams enriquece la ya frondosa terminología sobre el episcopado con nuevas expresiones; «*ius regendi in Ecclesia*» y «*iurisdictionem episcopalem*», «*ipsum ius*» y «*exercitium iuris*».

5. El P. Betti aborda el tema de los miembros que participan en el Concilio Ecuménico; también cuestión teológico-canónica. Se trata de comprobar si el cánón 223, en el que además de los obispos residenciales se llama al Concilio a otros prelados eclesiásticos, tiene fundamento teológico en cuanto a todas sus prescripciones. La solución es decididamente negativa.

Afirma el P. Betti que sólo los obispos residenciales, dotados de potestad jurisdiccional sobre una diócesis, son sucesores de los apóstoles. La jurisdicción colegial que se ejerce en el Concilio Ecuménico es un efecto o extensión de la jurisdicción diocesana de cada uno de los obispos residenciales. Exclusivamente estos por derecho divino son miembros del Concilio; no sólo pueden ser llamados, sino que deben ser llamados por el Papa.

Los obispos titulares no tienen este derecho; no pueden ser considerados sucesores de los apóstoles; ellos poseen meramente una potestad de orden y una capacidad para ser nombrados obispos residenciales; capacidad que también poseen, aunque sea en distinto grado, los presbíteros y los mismos seglares. El P. Betti se expresa contra la opinión de que los obispos titulares participan de la jurisdicción universal del colegio episcopal, como sucesores de los apóstoles. Esta la adquieren sólo cuando gobiernan una diócesis. Por lo tanto, no tienen derecho a asistir al Concilio.

Igualmente todos los demás prelados eclesiásticos, incluidos los Cardenales, son miembros del Concilio «*ex privilegio pontificio*».

Ante esta composición dispar del Concilio, es difícil precisar teológicamente el fundamento del voto deliberativo que se concede a los miembros. Por ello el autor propone que el Vaticano II revise esta cuestión. Si la legislación vigente se deja «*in statu quo*», debería modificarse al menos la redacción del c. 223, de modo que se evidenciaran las diferencias expuestas.

6.-7. Situados ya en el terreno de las propuestas en vistas al próximo Concilio, no faltan autores que han renovado algunas de las formuladas en el Vaticano I y que han explicitado otras de nueva inspiración; bien en una perspectiva ecumenista, bien a partir de principios eclesiológicos.

Ha sido Hans Küng, quien en su obra sobre el Concilio y la Unidad, ha dedicado más atención al tema de la «revalorización del episcopado», que el autor considera correlativa a una limitación del centralismo de Roma.

En general, mucho se lograría si los obispos usasen de los derechos que «ya tienen» reconocidos, sin recurrir constantemente a la Curia.

En particular, H. Küng propone la solución en un doble plano; teórico-dogmático y práctico-disciplinar.

Desde el primer punto de vista, sería conveniente que el Vaticano II completara la eclesiología del episcopado, siguiendo los proyectos del Vaticano I; sería utilizable además el esquema de la Declaración de los obispos alemanes frente a Bismark. Partiendo de estos principios, se podría encontrar una fórmula complementaria del dogma de la infalibilidad pontificia; la consulta hecha por el Papa a la Iglesia, que debería preceder a la definición como ya ha sido llevada a cabo en ocasión de los dogmas marianos.

Asimismo se debería precisar las relaciones Primado-Episcopado, atendiendo al significado teológico del Concilio y del «*collegium episcoporum*» y explicar la expresión vaticana «*ex sese, non autem ex consensu Ecclesiae*». Igualmente se desea una aclaración de las relaciones Episcopado-Presbiterado.

Lo que está esencialmente en cuestión, es la correspondencia que hay entre obispos-Papa y apóstoles-Pedro. Es necesario que aparezca íntegra la constitución de la Iglesia, a la vez petrina y apostólica, jerárquica y colegial; ni «conciliarismo», ni «papalismo».

En el plano disciplinar, sin desear ver restaurada la forma del Patriarcado primitivo, sería conveniente una mayor autoridad de las Conferencias episcopales nacionales. Para fundamentar este deseado proceso de descentralización, el autor evoca el principio de subsidiaridad, recurriendo a la doctrina de Pío XII y a los trabajos del P. Bertrams.

Como ejemplo de la eficaz actuación que podría representar en la Iglesia una mayor autonomía en las iniciativas episcopales, H. Küng aduce el caso del «Catecismo alemán»; si es problemática la conveniencia de un catecismo universal, para toda la Iglesia, el catecismo nacional alemán es, en cambio, un éxito evidente.

Esto podría marcar una pauta para reformas análogas de la Misa, del Breviario, de la legislación matrimonial... Bastaría una legislación básica, que orientara a cada obispo en las reformas convenientes para los diversos países. El paradigma de estas reformas, que podrían ser encomendadas a los obispos, queda trazado en correspondencia a su triple función; sacerdotal, pastoral y doctrinal.

Así propone el autor que el Concilio promulgara un esquema básico para la celebración de la Misa y que cada obispo lo completase con arreglo a las peculiaridades de cada región; igualmente, del Breviario y administración de Sacramentos.

En el orden pastoral, se desearía una reforma del Derecho matrimo-

nial, sobre todo en el sentido de descentralizar los procesos matrimoniales; mayores atribuciones a los obispos, haciendo de sus poderes quinquenales poderes ordinarios.

En la línea doctrinal, sería deseable ver reformada la disciplina sobre la censura de libros, dando facultades especiales particularmente a las conferencias episcopales nacionales.

Según el autor, estos ejemplos indicados serían medio eficaz para una revalorización del episcopado, no sólo en la teoría, sino también en la práctica.

Del artículo de Ferrara, sacerdote diocesano, profesor de la Universidad Católica de Argentina, subrayamos la idea de que la Curia Romana se convierta en el órgano del gobierno colegial del episcopado, subordinado al Romano Pontífice o al menos que en Roma se constituyan organismos centrales, de tipo periódico, compuestos de obispos designados por el Romano Pontífice y por las Conferencias Episcopales.

El autor recoge en su trabajo de divulgación, ideas del P. Bolgeni, H. Küng y K. Rahner.

Intentamos ahora completar esta panorámica católica con algunos trabajos que se refieren o pertenecen a sectores extra-católicos.

#### IV.—EL EPISCOPADO EN PERSPECTIVA ECUMENISTA

G. DEJAIFVE, S. J., *Sobornost, ou Paupaté? I: La notion de l'Eglise dans l'orthodoxie contemporaine*, «Nouv. Rev. Theol.», 4 (1952) 355-372.

MAX THURIAN, *L'unité visible des chrétiens et la tradition* (Taizé, 1961).

De los trabajos citados, uno informa sobre la eclesiología ortodoxa; otro, obra del teólogo de Taizé, representa una tendencia del protestantismo actual; ambas comprenden lógicamente el tema del episcopado.

El P. Dejaifve reconoce que la conciliaridad, «sobornost» para los rusos, «koinonia» para los griegos, es la esencia de la Ortodoxia.

Pero piensa que esta concepción no es absolutamente irreductible con la doctrina católica.

El nervio de la eclesiología ortodoxa predominante es la idea de una confederación de Iglesias, vinculadas por la fe y los sacramentos; la conciliaridad se entiende no sólo como forma de gobierno en la Iglesia, sino como elemento esencial de su estructura. Todos los obispos son iguales en derechos y deberes, como sucesores de los apóstoles. Sólo en el Concilio Ecuménico, expresión máxima de la colegialidad episcopal, los obispos pueden legislar para toda la Iglesia.

Algunos teólogos ortodoxos modernos se apartan notablemente de esta

concepción clásica y niegan el principio jerárquico en la Iglesia, afirmando que tanto el poder de gobierno como la infalibilidad pertenecen al pueblo fiel, a la Iglesia entera. La función de la Jerarquía sería solamente sacramental y administrativa.

Otros, con Florousky, consideran la Tradición y la función de los obispos, como órganos auténticos de la revelación. La ortodoxia clásica no cae en el «democratismo» protestante, sino que reconoce abiertamente el principio jerárquico en la constitución de la Iglesia; además, afirma la autonomía de las iglesias locales, autocéfalas, frente a cualquier oficio primacial.

Si fuera posible convencer a los ortodoxos de que el Primado no destruye una autonomía relativa de las iglesias locales, se habría dado un gran paso ideológico hacia la unión.

Como puente entre la eclesiología ortodoxa y la católica se puede considerar la obra de Max Thurian; sus ideas suponen, en todo caso, un considerable progreso eclesiológico con relación a ciertas posiciones clásicas protestantes.

Thurian piensa que para lograr la plena unión visible de los cristianos serían necesarios estos elementos; una fe conciliar, admitiendo la autoridad de los primeros Concilios Ecuménicos; una intercomuni6n sacramental y unidad de ministerio.

En esta coyuntura el autor se refiere al episcopado. Es necesario admitir, ante todo, que el ministerio apostólico debe perpetuarse como ministerio de la unidad visible, mediante la custodia del «depósito» original y aceptar, por lo tanto, el ministerio episcopal, no sólo como presidencia, sino como ministerio apostólico de la unidad.

Esto implica que los católicos deberán depurar su concepción del «ministerio episcopal», despojándole de todos sus matices de monarquismo no teológico y enriqueciéndole de un «contexto sinodal»; los «evangélicos», en cambio, deberán depurar sus estructuras sinodales de todo su matiz de democratismo.

Al principio los apóstoles no pensaban en una sucesión en el tiempo, ya que esperaban la vuelta inminente del Señor. Pero después se preocuparon de asegurar la continuidad de su ministerio, instituyendo sucesores, no en cuanto a su función de fundamentos de la Iglesia, pues lo son exclusivamente ellos, sino en cuanto a su ministerio de transmisión del Evangelio y conservación de la unidad.

Sucesores de los apóstoles son los obispos (p. 72, 65); ellos deben extender la Iglesia por el bautismo y la predicación del Evangelio. Este ministerio episcopal no es, en principio, ni un ministerio de autoridad, ni un ministerio doctrinal, ni sacramental. El obispo no tiene como tarea primordial el mando o gobierno, a la manera de un general o jefe de

Estado. Es la Iglesia, la que debe determinarlo, ateniéndose a las fuentes bíblicas.

En todo caso este ministerio episcopal, comprendido según las intenciones apostólicas, es esencialmente ministerio pastoral de la Palabra y de los Sacramentos, ordenado a la unidad. Conservar la unidad de la Iglesia es su función; unidad entre las iglesias locales y de éstas con la Iglesia universal. Para ejercer esta función frecuentemente deberá actuar con autoridad reconocida, debe guardar el «depósito», debe «ordenar» los ministerios; pero estos actos que manifiestan su ministerio de unidad, que es el esencial no le pertenecen necesariamente como propios; los puede realizar colegialmente con otros ministros o puede delegar. En todo caso, no es ministerio recibido por delegación democrática. En cuanto a esto, se debe admitir toda la tradición eclesiológica de los siete primeros concilios.

La base y el término de una Eclesiología Ecu­ménica es el principio de la colegialidad episcopal. Cristo no ha instituido un «sucesor suyo» o sucesores individuales. El oficio apostólico tiene carácter colegial, si bien es una colegialidad «organizada» en la que ciertos apóstoles desempeñan un papel más importante; Pedro, el primero, Santiago, Juan y Pablo a continuación. El principio de la colegialidad en el gobierno universal de la Iglesia se manifestó poderosamente en el primer Concilio de Jerusalem.

En cuanto a las iglesias locales, la estructura de las iglesias «paulinas» habría sido por mucho tiempo «presbiteriana», dirigidas por un colegio de presbíteros, presidido probablemente por un obispo local y vinculados entre sí por un obispo itinerante.

Pero existieron también otras iglesias con un obispo local único, rodeado de un «presbyterium» y de diáconos. Esta estructura es la que prevaleció en Occidente. La posición «jurídica» de este obispo es la de un responsable principal, pero en el seno de un colegio de presbíteros con los diáconos, y en comunión con otros obispos.

La plenitud de la unidad visible exige esta estructura conciliar de la Iglesia Universal. Esta estructura conciliar estaría constituida por los «ministros de la catolicidad» de las diversas iglesias locales del mundo, los obispos. ...

Máxima expresión de la colegialidad es el Concilio Ecu­ménico, constituido por la participación real o posible de los representantes autorizados de todos los bautizados. En el Concilio Ecu­ménico puede admitirse un Primado para evitar el cisma; se debe asimismo reconocer una autoridad conciliar por encima de las iglesias locales, pero dejando siempre a salvo su autonomía ordinaria y la del obispo.

El ministerio episcopal de la unidad excluye una centralización excesiva de la Iglesia Universal; en todo caso, en la Iglesia Ecu­ménica Con-

ciliar serán necesarios órganos centrales permanentes que aseguren la continuidad de los trabajos del Concilio y de las relaciones entre las iglesias.

El Concilio Ecuménico está asistido por el Espíritu Santo; sus decisiones no podrán ser negadas o contradichas; no podrán ser más que explicitadas o completadas por una nueva intervención conciliar del Espíritu Santo<sup>3</sup>.

Tal es la panorámica de ideas que se entrecruzan de una y otra parte sobre el episcopado. Bien se ve que es tema, cuya trascendencia no pasa desapercibida en la hora presente de la Iglesia. No habría sido inútil la convocación del Concilio Vaticano II, aunque sólo fuera por haber puesto en evidencia prácticamente la función que todavía los obispos pueden desempeñar en la Iglesia, no obstante, las definiciones vaticanas.

Es necesario reconocer, sin embargo, que en la línea de los principios muchos aspectos quedan aún sin esclarecer, tal como se presenta el actual estado de la cuestión.

#### CONCLUSION: ESTADO ACTUAL DE LA CUESTION

Los trabajos de que hemos informado son buen exponente del complicado estado actual de la cuestión sobre el episcopado, que podría reducirse brevemente a este esquema: La Iglesia posee certeza dogmática de dos hechos, de dos verdades; la institución «iure divino» del oficio episcopal primacial y del oficio episcopal subordinado. Otras verdades con relación al episcopado continúan en estado de «opinión teológica», en el sentido de doctrina con diverso grado de certeza. De este orden subrayamos los siguientes datos, atendiendo a las obras citadas:

1) Los obispos con el Papa —colegio episcopal—, son sucesores de alguna manera del colegio apostólico.

2) Al nivel de las fuentes neotestamentarias parece posible afirmar que los obispos son sucesores de los apóstoles no en cuanto presidentes de una iglesia local, sino como miembros del Colegio Episcopal, sucesor del Colegio Apostólico; «Se puede muy bien concebir sucesores de los apóstoles que no sean obispos de una diócesis» (Colson, o. c., p. 341).

El hecho de la sucesión se especifica no como «sucesión individual», sino como «incorporación al Colegio», como «sucesión colegial».

La primitiva Iglesia tuvo clara conciencia del principio de la colegialidad episcopal.

---

3. De las ideas de Max Thurian hemos informado más ampliamente en «Revista Española de Derecho Canónico», 1 (1962): *Max Thurian, Teólogo ecumenista*.



Asimismo hay buen fundamento bíblico para distinguir en los obispos una jurisdicción local y una jurisdicción universal, colegial; de ésta participan los obispos como miembros del Colegio Episcopal, como sucesores de los apóstoles.

Pero no concuerdan los autores en cuanto a explicar cómo el obispo se constituye miembro del Colegio y sucesor de los Apóstoles.

En los estudios analizados predomina la tendencia a afirmar que el obispo por el hecho de su consagración episcopal queda incorporado al Colegio inmediatamente y consiguientemente se hace capaz para regir una diócesis o iglesia particular.

Betti, en cambio, literalmente afirma: «*Episcopi autem tunc tantum apostolorum successores fiunt cum determinatam ecclesiam nomine viceque Christi ac Papae auctoritate gubernandam suscipiunt. Non igitur ex iurisdictione universali oritur particularis sed ex particulari exurgit universalis iurdictio*» (a. c., p. 9). Por consiguiente, excluye a los obispos titulares de participar en la jurisdicción colegial y, lógicamente, de ser miembros por derecho divino del Colegio Episcopal.

En la misma línea, aunque no idéntica, está el P. Bertrams, opinando que el obispo titular, aún perteneciendo al Colegio Episcopal, ya que en virtud de la consagración tiene «*ius regendi in Ecclesia quad substantiam*» (a. c., p. 19), solamente logra jurisdicción universal «*efficax in actu*», si es convocado al Concilio (p. 23).

Nos parece que esta sentencia, sobre todo explicada al modo del P. Betti, si es verdad que el Episcopado se distingue sacramentalmente del Presbiterado y que según San Cipriano «*Episcopatus unus est, cuius a singulis in solidum pars tenetur*» (De Unit. 5), crea una figura de obispo eclesiológicamente ininteligible; además, tiende a centralizar en el Papa no solamente la concesión de la autoridad correspondiente como obispo diocesano, sino su mismo carácter de «sucesor de los apóstoles». Esto llevaría a la conclusión de que en definitiva el mismo Romano Pontífice es el creador del Colegio Episcopal, lo cual supondría como fundamento probar que fue Pedro el creador del Colegio Apostólico. No se tiene suficiente cuenta que el Colegio Episcopal coexiste con el Papa como el Colegio Apostólico coexiste con Pedro; de los apóstoles constituidos Colegio, El es el fundamento, pero El no les ha constituido Apóstoles.

En todo caso, como «minimum» es cierto y concorde, que al menos los obispos residenciales poseen como miembros del colegio episcopal una jurisdicción colegial sobre toda la Iglesia.

Esta responsabilidad y autoridad colegial ha sido corroborada en cuanto a la misión del propagar la fe por documentos pontificios; *Rerum Ecclesiae* de Pío XI y *Fidei Donum* de Pío XII.

3) Al nivel de las fuentes patristicas la consagración episcopal aparece siempre como el acto de incorporación al «ordo episcoporum» (D. Botte); pero como no existían ordenaciones absolutas, el obispo era siempre consagrado para regir una diócesis o iglesia local (Bertrams).

4) Es comúnmente admitida la doctrina del «duplex subiectum» de la suprema potestad eclesiástica, inadecuadamente distintos.

5) La discusión continúa centrada en si la jurisdicción episcopal deriva inmediatamente del Papa o no; el otro término más apropiado del dilema parece ser la derivación inmediata del Colegio Episcopal, cuya Cabeza es el Papa.

Cabría aún preguntarse; si se admite una distinción entre jurisdicción local episcopal y jurisdicción colegial, ¿no es posible diferenciar también una diversa relación a cada una de ellas por parte del Papa y del Colegio? La jurisdicción universal del Colegio episcopal no puede derivar inmediatamente del Papa, aunque esté subordinada a su autoridad primacial, a no ser que se restrinja mucho el significado bíblico del «Euntes, docete...» y del «Quidquid ligaveritis...».

El argumento de la «coordinación necesaria» con el derecho de otros obispos, si vale para corroborar la necesaria subordinación del poder episcopal local al poder primacial, no es tan convincente para probar la inmediata derivación de todo el poder episcopal del Papa.

6) El principio de la colegialidad episcopal debe tener siempre en la Iglesia expresión canónica; el Concilio es la forma extraordinaria normal del gobierno de la Iglesia. La colegialidad no puede ser entendida como el resultante de elementos iguales jerárquicamente en la Iglesia, pero los obispos, en cuanto sucesores de los apóstoles, son también fundamentos de la Iglesia y en particular de las iglesias locales.

7) El P. Bertrams afirma sólo que el oficio episcopal debe ser coordinado con el oficio primacial; pero el problema es también discernir cómo el oficio primacial se coordina con el oficio episcopal.

Rahner y Bertrams con su doctrina sobre la Iglesia local y la «coordinación de derechos episcopales» explican los fundamentos teológicos de la división canónica del territorio eclesiástico en diócesis. Pero la problemática del episcopado no se agota en la explicación de la existencia coordinada de obispos residenciales.

Metodológicamente, el modo más adecuado de proceder en la eclesio-logía del episcopado, es el que tiene en cuenta las bases bíblicas que ofrece la existencia del Colegio Apostólico.

9) La mayoría de las cuestiones sobre el episcopado permanece en el mismo grado de madurez que presentaba a la hora del Vaticano I.

Pero el momento actual para abordar los problemas con mayor equilibrio y ecuanimidad es más apto que entonces, en cuanto que el Galicanismo y el Conciliarismo son peligros superados en la conciencia de la Iglesia. Este fue el gran mérito del Vaticano I con la definición del Primado y de la Infallibilidad. Sólo con estos presupuestos dogmáticos era posible que un nuevo Concilio procediese a la definición del Episcopado.